

- 137.—Herederos de Ramón Martínez González. 0,1280 hectáreas. Baldoeiro. Monte.
 138.—Severino Pérez. 0,2396 hectáreas. Baldoeiro. Monte.
 139.—Antonio Rodríguez. 0,0656 hectáreas. Baldoeiro. Monte.
 140.—Teresa Martínez. 0,0252 hectáreas. Baldoeiro. Monte.
 141.—Carmen González Guitián. 0,0182 hectáreas. Baldoeiro. Monte.
 142.—Severino Pérez. 0,0032 hectáreas. Baldoeiro. Monte.
 143.—Antonio López. 0,0710 hectáreas. Baldoeiro. Monte.
 144.—«Formigueiros». 0,1812 hectáreas. Baldoeiro. Monte.
 145.—José Fernández Buján. 0,3750 hectáreas. Baldoeiro. Prado y viña.
 146.—Restituto Alvarez Alvarez. 0,2828 hectáreas. Baldoeiro. Prado y viña.
 147.—José Fernández y Restituto Alvarez. 0,0228 hectáreas. Baldoeiro. Camino.
 148.—Herederos de Manuel Alvarez Rodríguez. 2,8890 hectáreas. Baldoeiro. Monte y prado.
 149.—Damas y hermanos. 0,0352 hectáreas. Vilacuque. Monte.
 150.—Desconocido. 0,0310 hectáreas. Vilacuque. Monte.
 151.—Desconocido. 0,0502 hectáreas. Vilacuque. Monte.
 152.—Rogelio Vázquez Varela. 0,0790 hectáreas. Vilacuque. Monte.
 153.—Herederos de Manuel Alvarez Rodríguez. 0,1872 hectáreas. Vilacuque. Monte y viña.
 154.—Clotilde Pombar y familia. 0,1180 hectáreas. Bouzas. Monte.
 155.—Tomás Rodríguez Pedrido. 0,0996 hectáreas. Bouzas. Viña.
 156.—Manuel Martínez. 0,1248 hectáreas. Bouzas. Prado.
 157.—Redosindo Pedrido. 0,1860 hectáreas. Bouzas. Monte.
 158.—Tonino. 0,0792 hectáreas. Bouzas. Monte.
 159.—José Pedrido. 0,1038 hectáreas. Bouzas. Prado y matorral.
 160.—José Manuel Domínguez. 0,1528 hectáreas. Bouzas. Prado y labradío.
 161.—José Pedrido Alvarez. 0,0310 hectáreas. Bouzas. Viña.
 162.—Restituto Alvarez. 0,0240 hectáreas. Bouzas. Monte.
 163.—José Pedrido Alvarez. 0,0400 hectáreas. Bouzas. Prado.
 164.—José Pedrido Alvarez. 0,0308 hectáreas. Bouzas.
 165.—Antonio Pedrido. 0,0384 hectáreas. Bouzas. Monte.
 166.—Manuel Martínez. 0,0512 hectáreas. Bouzas. Prado.
 167.—José M. Domínguez. 0,0264 hectáreas. Bouzas. Tojal.
 168.—Manuel Donis. 0,0120 hectáreas. Bouzas. Monte.
 169.—Antonio Cimilero. 0,0090 hectáreas. Bouzas. Monte.
 170.—José Naz Docampo. 0,0422 hectáreas. Souto. Monte.
 171.—Manuela Salgueiro. 0,0502 hectáreas. Souto. Monte.
 172.—Rosalia Naz Pedrido. 0,0280 hectáreas. Souto. Monte.
 173.—Manuel Vázquez Donis. 0,0660 hectáreas. Souto. Monte.
 174.—Herederos de Alejandro Rodríguez. 0,0780 hectáreas. Souto. Arboleda.
 175.—Manuela Salgueiro. 0,0616 hectáreas. Souto. Arboleda.
 176.—Francisco Gómez. 0,3584 hectáreas. Reñoa. Viña, prado de regadío y prado.
 177.—Rosalia Naz Pedrido. 0,1402 hectáreas. Reñoa. Prado.
 178.—Alejandro Rodríguez. 0,0304 hectáreas. Reñoa. Prado.
 179.—Rosalia Naz. 0,3798 hectáreas. Reñoa. Prado y monte bajo.
 180.—Jesús Naz. 0,0710 hectáreas. Reñoa. Prado.
 181.—Flora Rodríguez. 0,0144 hectáreas. Reñoa. Prado.
 182.—Jesús Naz. 0,1270 hectáreas. Reñoa. Viña.
 183.—Rosalia Naz. 0,1188 hectáreas. Reñoa. Monte.
 184.—Clotilde Gómez. 0,1594 hectáreas. Reñoa. Prado de regadío y viña.
 185.—Genoveva Rodríguez. 0,0102 hectáreas. Reñoa. Matorral.
 186.—Manuel Saco. 0,0030 hectáreas. Reñoa. Prado.
 187.—María Rodríguez. 0,0108 hectáreas. Reñoa. Prado de regadío.
 188.—Angela Rodríguez. 0,0194 hectáreas. Reñoa. Monte.
 189.—José Pedrido. 0,0134 hectáreas. Reñoa. Labradío.
 190.—Restituto Alvarez. 0,0092 hectáreas. Reñoa. Viña.
 191.—Herederos de Manuel Alvarez Rodríguez. 0,0254 hectáreas. Reñoa. Huerta.
 192.—Genoveva Rodríguez. 0,0160 hectáreas. Reñoa. Huerta.
 193.—María Rodríguez. 0,0612 hectáreas. Reñoa. Matorral.
 194.—Crecencio Vázquez. 0,0680 hectáreas. Reñoa. Viñas.
 195.—Rosalia Naz. 0,0708 hectáreas. Reñoa. Monte.
 196.—Manuel Naz Docampo. 0,1382 hectáreas. Reñoa. Viña.
 197.—Balbina Naz. 0,2208 hectáreas. Reñoa. Monte y viña.
 198.—Manuel Martínez. 0,1658 hectáreas. Reñoa. Prado y monte.
 199.—José Fernández Buján. 0,0330 hectáreas. Reñoa. Viña.
 200.—Rosario Rodríguez. 0,0154 hectáreas. Reñoa. Viña.
 201.—Alfredo Fernández. 0,0356 hectáreas. Reñoa. Viña.
 202.—Alberto Rodríguez. 0,0096 hectáreas. Reñoa. Huerta.
 203.—Antonio Naz. 0,1226 hectáreas. Reñoa. Monte.
 204.—Justo Alvarez. 0,0694 hectáreas. Reñoa. Monte y viña.
 205.—Pedro Ramos Pavón. 0,1088 hectáreas. Reñoa. Viña.
 206.—Desconocido. 0,0540 hectáreas. Reñoa. Monte.
 207.—Manuel Pedrido. 0,0932 hectáreas. Reñoa. Monte.
 208.—Hermenegildo Rodríguez. 0,0852 hectáreas. Reñoa. Viña y monte.
 209.—Clotilde Gómez. 0,0372 hectáreas. Reñoa. Viña.
 210.—Alfredo Fernández. 0,0096 hectáreas. Reñoa. Viña.
 211.—Daniel Pedrido. 0,0488 hectáreas. Reñoa. Monte.
 212.—Benigna Rodríguez. 0,0314 hectáreas. Reñoa. Monte.
 213.—Manuel Martínez. 0,1196 hectáreas. Reñoa. Monte.
 214.—Daniel Pedrido. 0,0118 hectáreas. Reñoa. Monte.
 215.—Ramón Pedrido. 0,0140 hectáreas. Reñoa. Monte.

- 216.—Alfredo Fernández. 0,0126 hectáreas. Reñoa. Monte.
 217.—Hermenegildo Rodríguez. 0,0142 hectáreas. Eido Novo. Viña.
 218.—Manuel Naz. 0,0602 hectáreas. Eido Novo. Viña.
 219.—Desconocido. 0,0414 hectáreas. Eido Novo. Prado de regadío.
 220.—Francisco Gómez. 0,0596 hectáreas. Eido Novo. Prado de regadío.
 221.—Desconocido. 0,1276 hectáreas. Eido Novo. Huerta.
 222.—Manuel Martínez. 0,1012 hectáreas. Eido Novo. Monte.
 223.—Benigna Rodríguez. 0,0932 hectáreas. Eido Novo. Monte.
 224.—Ramón Pedrido. 0,1774 hectáreas. Eido Novo. Monte.
 225.—Manuel Martínez. 0,3804 hectáreas. Eido Novo. Monte.
 226.—Justo Alvarez. 0,3088 hectáreas. Barrera. Monte.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de febrero de 1973 sobre aprobación de los Reglamentos de los Centros especiales de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

Ilmos. Sres.: El inciso segundo del número 2 del artículo 104 de la Ley de la Seguridad Social prevé que por el Ministerio de Trabajo podrá acordarse, a propuesta de la Entidad gestora, el establecimiento de Centros especiales para la asistencia a favor de la infancia o de grupos especiales de beneficiarios o para atender, sin perjuicio de la finalidad asistencial y mediante la particular dotación de los medios adecuados, las finalidades de investigación y perfeccionamiento de técnicos sanitarios.

Por otra parte, el número 2 del artículo 121 de la misma Ley prescribe que dichos Centros especiales se regirán en cuanto a organización, funcionamiento y régimen de su personal sanitario y de todo orden, por los Reglamentos específicos que para los mismos se dicten por el Ministerio de Trabajo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Los Reglamentos específicos de los Centros especiales de la Seguridad Social a que se refieren los artículos 104 y 121 de la Ley de 21 de abril de 1966 serán aprobados por la Dirección General de la Seguridad Social, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 2.º Las especialidades de los Reglamentos de los citados Centros, en relación con las normas generales aplicables a las Instituciones Sanitarias, podrán establecerse en las materias siguientes:

1. Asistencia médico-quirúrgica especializada a los beneficiarios de la Seguridad Social en el nivel requerido por las técnicas y servicios de que el Centro esté dotado.
2. Coordinación de la actuación del Centro con la que lleven a cabo las restantes Instituciones sanitarias de la Seguridad Social.
3. Estudio de métodos y sistemas, tanto de tipo asistencial como técnico-quirúrgico, que puedan considerarse adecuados para su extensión a las Instituciones de la Seguridad Social, mediante cursos y seminarios, destinados al personal especializado de las mismas.
4. Determinación del régimen de internado de los beneficiarios.
5. Establecimiento de Comisiones especiales de control, selección de personal, selección de enfermos y aquellas otras que se consideren necesarias para sus fines.
6. Fijación del porcentaje de camas que puedan ser destinadas en cada departamento del Centro a la hospitalización de enfermos que no siendo beneficiarios de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social precisen una asistencia quirúrgica especializada.
7. Normas relativas al régimen del personal sanitario y de todo orden.
8. Cualesquiera otras relacionadas con la finalidad específica del Centro de que se trate.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. HH. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a VV. HH.
 Madrid, 16 de febrero de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.